

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

BUENOS AIRES, 15 de abril de 2015

RESOLUCIÓN C.A. N° 37/2015

VISTO: el Expte. C. M. N° 1196/2014 Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A c/Ciudad de Buenos Aires, por el cual la firma de referencia promueve la acción prevista por el art. 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 2013-2332-DGR dictada por la Dirección General de Rentas dependiente de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos de la Ciudad de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante, con relación al coeficiente de ingresos, dice que el Fisco tomó como base la facturación de algunos clientes de la firma y calculó lo que a su entender sería el porcentaje de facturación correspondiente a la CABA. Entiende que el criterio que empleó el fisco es el del lugar de concertación de las operaciones puesto que atribuyó los ingresos al lugar de domicilio de los clientes donde las facturas fueron emitidas (muchos de los cuales se encuentran situados en la C.A.B.A.), desestimando la circunstancia que, en el caso, el requisito de territorialidad descripto no se configura para la Ciudad respecto de aquella mercadería que resulta entregada por la empresa en otras jurisdicciones toda vez que dicha entrega es la que prueba la real existencia de una actividad, enfatizando que respecto de tales operaciones Molino Cañuelas no realizó actividad alguna en la CABA.

Que destaca que en los casos de ventas de mercaderías, como lo es en este caso, corresponde entender como domicilio del adquirente "el lugar de entrega del bien", pues, en tales casos se ha ido imponiendo como factor esencial de atribución de ingresos el del lugar de entrega de la mercadería, cuando ese hecho no se produce en el establecimiento del vendedor.

Que sobre el coeficiente de gastos, dice que el Fisco ha modificado la atribución efectuada por la empresa de los gastos que detalla:

(i) Gastos de oficina: para atribuir los gastos de oficina (energía eléctrica, gas, teléfono, gastos de representación y movilidad, útiles de oficina, formularios), la DGR tomó del Cuadro de Gastos de los Estados Contables, las remuneraciones y cargas sociales totales pagadas por la empresa, estableció el porcentaje correspondiente a la CABA y, luego, aplicó el referido porcentaje a los gastos de oficina arrojados por los Balances cerrados al 30/11/06, 30/11/07, 30/11/08 y 30/11/09, "atento que el contribuyente cuenta con oficina en CABA".

Dice que el ajuste es improcedente por cuanto el fisco ha omitido considerar que Molino Cañuelas tiene su sede principal en la Provincia de Buenos Aires, jurisdicción donde se asigna la gran mayoría de los gastos de oficina, y otras cinco plantas

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

distribuidas en el resto del país donde también se efectúan gastos de importancia. En la Ciudad de Buenos Aires, la compañía solo cuenta con una oficina administrativa que genera pocos gastos a los efectos de la confección del coeficiente.

(ii) Gastos bancarios: el fisco atribuyó el 22,92% de los gastos bancarios totales de la compañía a la CABA. Para llegar a ese ajuste, tomó el que, a su juicio, sería el total de entidades bancarias con las que opera la compañía en el país y estableció el porcentaje de sucursales que se encuentran situadas en la Ciudad de Buenos Aires. Luego, aplicó el referido porcentaje a los gastos bancarios totales incurridos por la compañía.

Dice que debe tenerse presente que toda la actividad bancaria de la compañía está dirigida a respaldar financieramente la actividad desarrollada por Molino Cañuelas, y resulta razonable, tal como lo hizo la empresa, siguiendo lo dispuesto en el art. 4° del CM, atribuir los gastos bancarios a las jurisdicciones donde se encuentran las plantas industriales de la compañía por ser en ellas donde debe entenderse que se soportan los mismos, ya que allí se desarrolla la actividad relacionada directamente con dichos gastos.

(iii) Gastos de honorarios y retribución de servicios: el fisco se atribuyó estos gastos en atención a que los estudios de auditoría contable poseen domicilio en dicha jurisdicción y la documentación aportada por la compañía en la inspección (facturación por los servicios prestados) fue emitida en esa Ciudad.

Dice que según lo dispuesto por el art. 4° del C.M. corresponde interpretar que si bien parte de las facturas fueron emitidas desde las oficinas de los estudios auditores (sitas éstos en la CABA), es en la Provincia de Buenos Aires donde se prestó efectivamente el servicio de auditoría, jurisdicción donde Molino Cañuelas posee su domicilio fiscal y donde se encuentra la documentación contable y legal de la Compañía.

Que en subsidio, solicita la aplicación del Protocolo Adicional. Agrega documental y ofrece pericial contable. Hace reserva del caso federal.

Que en la reunión de esta Comisión Arbitral celebrada en el día de la fecha, la Ciudad de Buenos Aires hace saber que se ajustará a la pretensión de Molinos Cañuelas.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL
Convenio Multilateral del 18/8/77
Resuelve:

Artículo 1°.- Hacer saber que la controversia se ha vuelto abstracta teniendo en cuenta la manifestación del Fisco de la CABA en la reunión de esta Comisión Arbitral del día de la fecha en el sentido que se ajustará a la pretensión del contribuyente dejando sin efecto la determinación practicada.

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

Artículo 2°.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

**MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO**

**ROBERTO ANIBAL GIL
PRESIDENTE**